

## DEL DERECHO A LA CIUDAD: SU OBJETO Y CONTENIDO ESENCIAL

FROM THE RIGHT TO THE CITY: ITS OBJECT AND ESSENTIAL CONTENT



Recebimento em 14/08/2021

Aceito em 20/02/2022

Ana Rosa Aguilera Rodríguez<sup>1</sup>

<http://orcid.org/0000-0002-7241-5083>

rosana@ult.edu.cu

### RESUMEN

Uno de los paradigmas urbanos más significativos actualmente, es el derecho a la ciudad, respecto al cual, la determinación de sus elementos configuradores, resulta de gran relevancia para las Ciencias Jurídicas. Bajo ese presupuesto se realiza el presente artículo científico, cuyo objetivo principal se centra en sistematizar tendencias doctrinales relativas a dos de los referidos elementos configuradores, específicamente, su objeto y contenido esencial. Para ello, se abordan aspectos generales sobre la concepción de este derecho y se particulariza en los elementos aludidos, sin dejar de reconocer la existencia de otros. La metodología empleada se sustenta en la combinación de la revisión bibliográfica como técnica investigativa, con algunos de los métodos de uso más frecuente tanto en investigaciones científico- teóricas en general como en las investigaciones jurídicas. En correspondencia con el objetivo planteado, los resultados tributan a él, determinándose como tales, la sistematización de las principales tendencias doctrinales relativas al objeto y contenido esencial del derecho a la ciudad, como parte de sus elementos configuradores. Los aspectos valorados permiten el planteamiento de conclusiones que coadyuvan a la fundamentación de los restantes elementos, en pos de perfeccionar el dimensionamiento jurídico de este derecho.

**PALABRAS CLAVES:** elementos configuradores; dimensionamiento jurídico.

### ABSTRACT

One of the most significant urban paradigms today is the right to the city, regarding which the determination of its shaping elements is of great relevance for Legal Sciences. Under this assumption the present scientific article is carried out, the main objective of which is to systematize doctrinal tendencies relative to two of the aforementioned configuring elements, specifically, their object and essential content. To do is, general aspects of the conception of this right are addressed and the elements referred to the particularized, while acknowledging the existence of others. The methodology used is based on the combination of the bibliographic review as an investigative technique, with some of the most frequently used methods both in scientific-theoretical research in general, and in legal research. In correspondence with the proposed objective, the results pay tribute to it, determining as such, the systematization of the main doctrinal tendencies related to the right to the city, as part of its configuring elements. The assessed aspects allow the formulation of conclusions that contribute to the justification of the remaining elements, in order to improve the legal dimensioning of this right.

**KEYWORDS:** configuring elements; legal dimensioning.

<sup>1</sup> Universidad de Las Tunas



## 1 INTRODUCCIÓN

Ante el reto de contrarrestar las problemáticas urbanas que se presentan en las sociedades, adquieren los Estados una responsabilidad cada vez mayor, para lo cual determinan diversas alternativas, dentro de las cuales, las que se corresponden con el Derecho, ocupan un lugar especial por todo lo que implican en cuanto al cumplimiento y eficacia de las políticas que al respecto se adopten. Así, disímiles son las instituciones jurídicas que en los últimos tiempos se hacen visibles; entre ellas, el derecho a la ciudad, de suma novedad e importancia.

Por lo que su ejercicio significa, se erige como una respuesta diferente y oportuna a los problemas existentes. Se trata de un derecho que cada vez deja de ser menos conocido. A finales de la década de los años 60 del siglo XX, en 1968, se advierten los primeros atisbos sobre él; entonces el francés Henry Lefebvre escribe un libro con esa temática, más bien desde una óptica filosófica, que deviene en sustrato significativo para los debates multidisciplinarios, de los que no escapa el jurídico, que se suscitan desde ese momento hasta la actualidad.

Tiene un marcado carácter polisémico en lo referido a su concepción y alcance. En las últimas décadas, disímiles son las organizaciones sociales, académicos y espacios de gestión gubernamental local y global que lo generalizan, adquieren su noción y le atribuyen su propio significado. A pesar de ello, existe gran coincidencia en admitir su valía, dada la repercusión que tiene en el alcance de ciudades en las que se apliquen políticas de cambio social y configuren espacios en aras de la integración urbana y la protección a sus ciudadanos, para quienes el establecimiento de un régimen de acceso y disfrute de sus derechos sea realidad.

A este novedoso derecho, le asisten varios méritos, entre ellos, el de hacer más extensiva la óptica relacionada con la mejora de la calidad de vida de las personas, hasta ahora centrada en la vivienda y el barrio, para hacerla llegar al nivel de la ciudad y su entorno rural; entendido ello como un mecanismo de protección, fundamentalmente de la población citadina y de aquella que vive en regiones sometidas a procesos de urbanización, como refiere Desagues y Martínez (2012, p.100). Aunque varias son las posiciones respecto a su loabilidad, se acepta, en la mayoría de los casos, como un enfoque que renueva la visión que tradicionalmente se tiene del planeamiento territorial, al incorporarle aspectos relativos a los derechos humanos. En ese tenor, como bien señala Tarbuch (2016, p. 33), este derecho tributa elementos que hacen más tangibles la integralidad y la interdependencia de los derechos humanos; además, aborda novedosamente una dimensión de los problemas urbanos que las normas no refieren comúnmente: la exclusión espacial, así como sus causas y consecuencias.

Lograr el reconocimiento jurídico del derecho a la ciudad, es una de las aspiraciones en aquellas sociedades en las que se tiene el interés de hacer realidad su contenido. Para ello, es preciso dimensionarlo jurídicamente, lo que implica la determinación de sus elementos configurativos, entre los que se encuentran su naturaleza jurídica, su titularidad, su objeto, su contenido esencial, los límites a su ejercicio y las garantías necesarias para su aplicación y para su defensa jurídica en caso de ser vulnerado. Significa, por tanto, establecer un punto de partida para implementar políticas públicas más coherentes en todos los niveles, en aras de lograr cambios estructurales cualitativamente superiores, en la forma en que se gestiona el desarrollo urbano, lo que se traduce en dotar a los ciudadanos de una mayor seguridad jurídica en cuanto a la posibilidad de disfrutarlo en condiciones de dignidad humana, justicia social e igualdad.

A pesar del respaldo que va adquiriendo este derecho, aún resulta insuficiente su dimensionamiento jurídico a partir de sus elementos configurativos, lo que limita su regulación. En algunos ordenamientos jurídicos<sup>2</sup> se aprecia más avance en ese tenor que en otros. De hecho,

<sup>2</sup> En sus Leyes Supremas, lo regulan expresamente solo Ecuador (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 31) y la ciudad de México, en México (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, Art.12). Resulta más amplio el número de Estados que lo refrendan en leyes ordinarias, destacándose fundamentalmente: Francia (Ley n° 91-



se incrementa su abordaje en disímiles instrumentos internacionales y nacionales y otros provenientes de organismos de la sociedad civil, que promueven su desarrollo, que van desde los que no tienen carácter vinculante, los que ya dan los primeros vislumbres de reconocerlo jurídicamente, hasta los que de manera incipiente lo reconocen materialmente en sus Leyes Supremas (MARTÍNEZ, 2014, p. 266).

Se demandan nuevas formas de pensar la ciudad, y por tanto, nuevos modos de enfrentar el planeamiento y la gestión de las áreas urbanas que determinan la necesidad de producir cambios sustantivos en las estructuras y formas de gestión actuales (REY, 2010, p.14). En virtud de ello, lograr que este derecho sea reconocido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, representa un avance importante en el ámbito de las cuestiones relacionadas con la gestión del desarrollo urbano, que no excluye al entorno rural. Es posible advertir que muchos países están en consonancia con los debates que hoy se sostienen en torno a materias relativas al derecho a la ciudad, en correspondencia con todo lo que se prevé por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en cuanto a la implementación de la Nueva Agenda Urbana<sup>3</sup>, en la que ya dan los primeros pasos<sup>4</sup>.

En el presente artículo se abordan aspectos relativos al objeto y al contenido esencial del derecho a la ciudad, como dos de sus elementos configurativos, que pueden coadyuvar a dimensionarlo jurídicamente. El objetivo principal se centra en sistematizar tendencias doctrinales relativas a los referidos elementos.

## 2 GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD

Lograr una conceptualización lo más cercana posible a lo que en esencia significa el derecho a la ciudad, obliga a acudir a su génesis. Algunos, inclusive, alegan que es el resultado de la lucha, primero por el techo, luego por la vivienda hasta llegar a él. De asumirlo así, la historia es bien amplia, pues muchos son los años durante los que la humanidad viene abogando por un hábitat que satisfaga las necesidades más elementales. Tampoco es útil ignorar tal relación, y al menos de soslayo, vale la pena apreciarla, sobre todo, si se tiene en cuenta que el derecho a la ciudad guarda estrechos nexos con el desarrollo humano y si la evolución del concepto de este, se acompaña de los derechos relativos al hábitat, es natural que de alguna manera también le asistan a aquel.

Se debe partir entonces de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, pues en esta, aunque se hace desde el derecho a la salud, se reconoce el derecho al techo en condiciones de salubridad<sup>5</sup>. Los foros mundiales urbanos de Vancouver, en 1976 (Hábitat I) y Estambul, en 1996 (Hábitat II), devienen espacios en los que se consolida el derecho a la vivienda adecuada en el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), lo que se refleja en el hecho de que varios países lo reconocen a partir de entonces en sus Constituciones.

---

662, 1991, Artículo 1, Título I), Brasil (Ley federal No. 10257, 2001), Ecuador (Ley s/n, 2016, Art. 5), Argentina (Ley 14.449, 2013, Art.11) y México (Ley s/n, 2016, Art. 4, fracción 1).

<sup>3</sup> ONU, Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. La Nueva Agenda Urbana es la estrategia global que orientará el desarrollo urbano mundial durante los próximos 20 años. Constituye una guía que la ONU proporciona a los Estados, pero son estos los responsables de su correcta implementación, de forma coordinada con los distintos niveles de Gobierno. Su propósito es lograr ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

<sup>4</sup> Varios países adecúan sus condiciones a la Nueva Agenda Urbana, que aunque es un documento no vinculante, resulta integrador, a través de varios pilares para el desarrollo urbano sostenible. Para ello, toma como base los principios y compromisos de la agenda global y parte de conceptualizar que las dimensiones social, ambiental y económica están integradas y son indivisibles e imprescindibles.

<sup>5</sup> Se inscribe en el marco del derecho a la salud.



Sobrevienen otros momentos trascendentales, entre ellos, las cumbres mundiales de ciudades de ONU-Hábitat, hasta llegar a Hábitat III, en octubre de 2016; en casi todos se promueve cada vez con mayor fuerza la institución del derecho a la ciudad<sup>6</sup>. Se reconoce que este es mucho más que el derecho al techo y a la vivienda; llega hasta el espacio público y la posibilidad de que los ciudadanos puedan disfrutar de todos los derechos humanos en el entorno urbano.

Definir al derecho a la ciudad, es sumamente complejo, aun cuando en los últimos años constan avances en su configuración, tras las diferentes teorías existentes al respecto desde que por vez primera comenzó a abordarse. Desde sus orígenes, se aborda, esencialmente, desde visiones filosóficas y de la teoría social; no obstante, aporta presupuestos básicos que permiten estructurar las discusiones que desde lo jurídico se establecen en la actualidad, sobre la base de entender esa vida urbana renovada como una ciudad donde hay goce pleno y efectivo de los derechos humanos.

Es el filósofo, geógrafo y sociólogo francés Henri Lefebvre quien tiene el mérito de iniciar estos análisis desde finales de la década del '60 del siglo XX. Justo en 1968, escribe una obra el tema "El derecho a la ciudad", en el que presenta una propuesta política en virtud de la cual las personas pueden rehabilitar el sentido de ciudad y hacer de esta un escenario de encuentro para la construcción de la vida colectiva<sup>7</sup>. Sostiene que la ciudad debe ser restablecida como obra y no como un producto mercantil; propone en su tesis la reinención de lo urbano como lugar de encuentro, de intercambios, de sociabilidad y de acceso a las oportunidades, ofreciendo al ciudadano algo más que el derecho a la residencia: el derecho efectivo al espacio (LEFEBVRE, 1978).

A partir de él, se suceden varios académicos<sup>8</sup> que desde las disciplinas que representan, contribuyen a definir lo que mayoritariamente se admite como derecho a la ciudad. No debe obviarse en ese análisis, cómo existe una amplia tendencia de movimientos sociales, redes, académicos, organizaciones de la sociedad civil<sup>9</sup>, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel mundial, regional y nacional, así como varios Estados, que apuestan por este derecho como una verdadera alternativa para contrarrestar las problemáticas urbanas actuales. Tal es así, que desde el inicio del siglo XXI comienzan a generarse una serie de instrumentos jurídicos, que aunque unos no tienen el mismo carácter vinculante que otros, sí contribuyen todos a perfilar de una mejor manera lo que se entiende por este derecho. Se gestan desde la década de los noventa.

En ese tenor, merecen ser citadas varias Cartas, que si bien no tienen fuerza vinculante, sí recogen los avances, discusiones y esfuerzos globales por impulsar el derecho a la ciudad en el ordenamiento jurídico internacional. Entre ellas se encuentran: la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad (FRANCIA, 2000), firmada por más de 400 ciudades europeas; la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, propuesta por los movimientos sociales

<sup>6</sup> También es válido tener en cuenta que desde 1985, cada primer lunes de octubre, de acuerdo con la Resolución 40/202 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), a solicitud de su Comisión de Asentamientos Humanos, se conmemora el día mundial del Hábitat. Se hace con el objetivo de reflexionar sobre la situación de las Ciudades y Pueblos, así como del derecho a la vivienda adecuada y a su acceso como reto global, toda vez que alrededor de una cuarta parte de la población urbana del mundo sigue viviendo en asentamientos precarios e informales.

<sup>7</sup> En mayo de 1968, tiene lugar en Francia una serie de protestas urbanas en contra del modelo urbano de base neoliberal que se instaura entonces, con graves consecuencias en términos de segregación espacial, exclusión social y crisis ambiental. La formulación teórica del derecho a la ciudad que realiza Henry Lefebvre es en repuesta a ello.

<sup>8</sup> El concepto desarrollado por H.Lefebvre en su libro clásico *Le Droit à la ville* (El derecho a la ciudad), es reivindicado por voces como Jacobs, Harvey y Borja. También vale mencionar el trabajo realizado por Poncé, Oszlak, Rolnik, Delgadillo, Capel, Bolívar, Carrión, Sugranyes, Castells, Montoya, Zapata, Slavin, Erazo, Garnier, Pérez, Mathivet, Ziccardi, Dammert, García, Anduaga, Alvarado, Ugalde, entre otros.

<sup>9</sup> Entre estas organizaciones de la sociedad civil se encuentran la *Habitat International Coalition* (HIC), principal organización a escala mundial que recoge después del Foro Urbano Mundial de Estambul (1996) el concepto integrador de "derecho a la ciudad", así como la Plataforma Global por el Derecho a la Ciudad.



reunidos en Porto Alegre, en el I Foro Social Mundial (BRASIL, 2005); la Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal (CANADÁ, 2006); la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad (MÉXICO, 2010); la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad, adoptada formalmente por el Consejo Mundial de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos, donde invita a todos sus miembros a firmarla (FLORENCIA, 2011) y la Carta de Derechos Humanos de Gwangju (COREA DEL SUR, 2012).

Aunque todas son relevantes, dentro de ellas vale hacer un breve detenimiento en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, aprobada en la ciudad francesa de Saint-Denis en el año 2000; así como en la Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad (2005) y posteriormente la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, del 2010. En virtud de la primera, el derecho a la ciudad se reconoce a todos los que habiten en ella, como un derecho al espacio colectivo, en el cual, sin abandonar lo que significa el principio de la solidaridad, a sus titulares les asiste la posibilidad de realizarse política, social y ecológicamente.

Por su parte, según la Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad, texto político fruto del trabajo de diversas asociaciones latinoamericanas y del Foro de Autoridades Locales de Porto Alegre, articulada por *Habitat International Coalition*, el derecho a la ciudad se reconoce a todos los habitantes ciudadanos, concediéndole un lugar fundamental a las personas más desfavorecidas y vulnerables, a partir del cual, estas pueden usar y disfrutar las ciudades equitativamente, como un derecho colectivo, sustentado en la justicia social, democracia y sustentabilidad.

Se admite a la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, como una de las esenciales en la concepción del derecho a la ciudad. Tiene el mérito además, de reconocer los compromisos y medidas necesarios a asumir por la sociedad civil, los gobiernos locales y nacionales, parlamentarios y organismos internacionales, quienes en aras de garantizar que todas las personas vivan dignamente en las ciudades, generan instrumentos jurídicos que buscan normar los derechos humanos en el contexto urbano.

La Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, del 2010, también es significativa. Retoma, pero revisa y amplía los principios establecidos en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, agregando preocupaciones y propuestas de diversos actores en torno a la producción y gestión social del hábitat, la responsabilidad del manejo responsable de los bienes comunes y el derecho al disfrute equitativo del espacio público, en todas sus dimensiones y atribuciones. Define el derecho a la ciudad de una manera bien parecida a la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, pues igualmente lo admite como la posibilidad de usar y disfrutar equitativamente las ciudades, sin renunciar a los principios de justicia social, equidad, sustentabilidad y democracia.

En la conferencia Hábitat III, desarrollada en Quito, Ecuador, en octubre de 2016, la concepción del derecho a la ciudad ocupa la atención en una medida considerable. Tiene como Documento Marco Político “El derecho a la ciudad y ciudades para todas y todos”. Se debaten fehacientemente varios argumentos en aras de lograr la inclusión explícita del derecho a la ciudad como piedra angular de la Nueva Agenda Urbana<sup>10</sup>, logrando el apoyo de algunos países y una fuerte oposición de otros. Finalmente se logra; en ello influyen la movilización internacional y las incansables acciones de incidencia a múltiples niveles. Es un avance significativo que su definición, así como sus principales contenidos y principios formen parte de la Declaración de Quito. Representa esta la primera ocasión en que este concepto aparece incluido en una agenda internacional firmada por los gobiernos nacionales al nivel de la ONU. Concretamente se define a este derecho como:

(...) el uso equitativo y el disfrute de las ciudades y asentamientos humanos, buscando promover la inclusión y asegurando que todos sus habitantes, de las

<sup>10</sup> Nombre dado a la estrategia surgida de Hábitat III hasta el año 2036.



generaciones presentes y futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan habitar y producir ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, saludables, accesibles, económicos, resilientes y sostenibles, para promover la prosperidad y la calidad de vida para todos (ONU-Hábitat, 2016, párrafos 11-13).

A los efectos de esta investigación, se acoge esta definición, por entenderse su adecuada correspondencia con el contexto actual y las potencialidades que encierra en su contenido para contribuir al progreso hacia ciudades y asentamientos humanos más inclusivos, participativos y sostenibles. Todo ello sin obviar que en momentos anteriores, tales como Vancouver 1976 y Estambul 1996, también se consagran algunos de los compromisos y valores que entraña.

Puede apreciarse cómo desde esta concepción, se prevén aspectos esenciales que marcan hitos en toda la lucha que se realiza para que exista un verdadero derecho a la ciudad. En tal sentido, cabe mencionar: el respeto y garantía de todos los derechos humanos e igualdad de género para todas(os); la función social de la tierra, el control público de los procesos de gentrificación y especulación; la promoción y apoyo del amplio espectro de opciones de vivienda y seguridad en materia de tenencia, incluyendo la producción social del hábitat y los modelos de alquiler, colectivos y de cooperativas; la prevención de los desalojos y desplazamientos forzosos; el reconocimiento de las contribuciones de los sectores informales y de la economía social y solidaria a la economía urbana en su conjunto; el compromiso a la gestión responsable y sostenible de los recursos naturales, y bienes culturales y patrimoniales; y no por último, menos importante, la visión integrada del territorio más allá de la división urbano-rural, entendiendo las interacciones y responsabilidades más allá de las fronteras administrativas.

Hasta el presente, 2021, diferentes son los espacios, sobre todo académicos, en los que se continúa profundizando teórica y prácticamente sobre el derecho a la ciudad<sup>11</sup>, desde variadas latitudes geográficas. Representa una noción cuyo contenido va mutando con el devenir del tiempo (CARRIÓN; DAMMERT, 2019). El modo en que los Estados lo reconocen, varía de un ordenamiento jurídico a otro, desde los que lo consagran en sus leyes principales, hasta los que ignoran su existencia. Lo cierto es que sobrepasa las concepciones teóricas recogidas en una serie de documentos y textos jurídicos; tiene aplicabilidad práctica, con efectos inmediatos sobre la vida de las personas.

### **3 OBJETO Y CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA CIUDAD**

Significativo para la concreción del derecho a la ciudad, es la determinación de su objeto y de su contenido esencial, elementos configurativos estrechamente relacionados. Tal como expresa Bastida et al (2004, p. 3), recae en el objeto del derecho la finalidad de garantizar una cierta perspectiva de conducta a sus titulares, representando a la vez una esfera caracterizada por la inmunidad ante la coacción que pudieran emplear tanto el Estado como terceros.

En esa misma línea, Valdés et al (2006, p. 89), reconoce cómo el objeto del derecho se tutela por parte del ordenamiento jurídico, a partir de lo cual sus titulares o sujetos activos tienen la posibilidad de reclamar a los sujetos pasivos, la satisfacción de los intereses que entraña. Igualmente Villabella (2014, p. 90), considera que en virtud del objeto, su titular adquiere facultades y puede ejercer la acción para reclamar lo refrendado por la norma.

---

<sup>11</sup> En tal sentido, puede referirse la red CLACSO, la que cuenta con el grupo “Desigualdades Urbanas”, integrado por más de cien investigadores de distintas latitudes; su objetivo es profundizar en el debate sobre las desigualdades en la región, al centrar la atención y problematizar el espacio urbano como dimensión relevante para comprender las lógicas de producción y reproducción de las desigualdades. Asimismo, sobresale el trabajo que vienen desarrollándose por la Dra. Emanuelli, el Dr. Slavin, la Dra. Di Virgilio, el Dr. Sevilla, el Dr. J. Erazo, el Dr. Pérez, el Dr. Ponce, la Dra. Canestraro, el Dr. Santiago y el Dr. Cabrera, entre otros.



Del análisis de las disposiciones jurídicas que regulan expresamente el derecho a la ciudad, las consideraciones sobre su objeto, se encaminan fundamentalmente a identificarlo con: promover la cohesión social y la naturaleza, para evitar o remover el fenómeno de la segregación<sup>12</sup>; gestionar democráticamente la ciudad y regularizar los asentamientos informales en zonas urbanas privadas y públicas<sup>13</sup>; asegurar el disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, así como de la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia<sup>14</sup>; el uso y disfrute igualitario y no discriminatorio del espacio público, y el acceso a los servicios conforme a los principios constitucionales<sup>15</sup>; así como con el usufructo pleno y equitativo de la ciudad<sup>16</sup>.

A partir de lo anterior, puede colegirse como objeto del derecho a la ciudad: el desarrollo integral de sus titulares, así como el logro de la cohesión social y territorial de los asentamientos humanos en general, lo que según Bermúdez, también deviene en fundamento principal que sustenta este derecho (2018, p. 21). Su mejor comprensión se alcanza a partir de su nexo con el contenido esencial del derecho, pues precisamente a través de este se concreta, lo que se logra en virtud del conjunto de facultades que dan la posibilidad de desarrollarlo, así como las acciones reconocidas a sus titulares para realizarlo, de acuerdo con lo regulado jurídicamente (VILLABELLA, 2014, p. 90).

El contenido esencial se determina, tal como refiere Bastida et al (2004, p. 118), teniendo en cuenta las conductas precisas que integran el objeto del derecho, además de las facultades reconocidas a su titular tanto para disfrutar de él, como para exigir su valía ante terceros. Asimismo, vale considerar lo reflejado por Díez-Picazo y Gullón (1994, p. 430), donde queda claro que si este falta, el derecho pierde su peculiaridad, pues es el que permite a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución se le concede. Enriquece este criterio Rubio (1995, p. 722), quien resalta su importancia para la concreción y efectividad de los intereses refrendados jurídicamente en virtud del derecho reconocido.

La configuración del contenido esencial del derecho a la ciudad resulta trascendental, sobre todo, al efecto de lograr estrategias efectivas para su promoción y adopción. Este es un elemento que aparece regulado en las disposiciones jurídicas que materialmente lo consagran y que son tenidas en cuenta en esta investigación. De ese modo, en Francia, se determina como las condiciones de vida y de vivienda. En Brasil, por su parte, se es más explícito y se presenta se conforma a partir de la combinación de cuatro dimensiones principales que regula, a saber: una conceptual, que brinda elementos para interpretar el principio constitucional de la función social de la propiedad urbana y de la ciudad; la regulación de los nuevos instrumentos legales, urbanísticos y financieros para que los municipios construyan y financien un orden urbano diferente; la indicación de procesos para la gestión democrática de ciudades; y la identificación de los instrumentos legales para la completa regularización de asentamientos informales en zonas urbanas privadas y públicas.

Un gran aporte en este sentido lo hacen también Ecuador, Argentina y México. El primero, reconoce como contenido la gestión democrática de la ciudad, la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y el ejercicio pleno de la ciudadanía, todo bajo los principios de

<sup>12</sup> Vid. ASSEMBLÉE NATIONALE FRANÇAISE. *Loi d'orientation pour la ville de Francia*. Ley nº 91-662. 13 de Julio de 1991. Artículo 1, Título I.

<sup>13</sup> Vid. CONGRESO NACIONAL. (2001, 10 de julio). Estatuto de las Ciudades. Ley federal No. 10257 de 2001. Brasil.

<sup>14</sup> Vid. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE ECUADOR. Constitución del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008. Artículo 31; ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE ECUADOR. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo. Ley s/n. 2016. Artículo 5.

<sup>15</sup> Vid. Ley 3.706/10, de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. Artículo 5

<sup>16</sup> Vid. ASAMBLEA CONSTITUYENTE LA CIUDAD DE MÉXICO. Constitución de la ciudad de México. Gaceta Oficial de la ciudad de México. 5 de febrero de 2017. Artículo 12.1



sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. En el caso de Argentina, el contenido esencial de este derecho implica el goce efectivo de derechos en contextos urbanos; un lugar adecuado para vivir en condiciones que favorezcan la integración plena a la vida urbana; acceder a los equipamientos sociales, a las infraestructuras y a los servicios; desenvolver apropiadamente las actividades sociales y económicas; y usufructuar de un hábitat culturalmente rico y diversificado. México lo fija como el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, en la que se asegure la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Es amplia la variedad de criterios respecto al contenido esencial del derecho a la ciudad. En ese tenor, se tiene en cuenta a Martí (2012. p.115), quien lo concibe como una garantía constitucional urbana, que debe ser acotada. En este caso, refiere que el contenido se integra por las garantías de propiedad, de ordenación de los asentamientos humanos y de participación social; tres derechos que pueden conjuntar un verdadero derecho a la ciudad y derivar en leyes con fuente única, que faciliten la operación de los procesos de desarrollo urbano y se complementen con los relativos a vivienda y medio ambiente para, efectivamente, incidir en mejores condiciones de vida de la población y en el pleno desarrollo del individuo y la sociedad.

Se destaca Correa (2010, p. 125-149), cuyos fundamentos tributan valiosos elementos para este artículo. Conforman el contenido del derecho a la ciudad a partir de cuatro líneas fundamentales, a través de las cuales sintetiza, al interior de cada una, aportes teóricos realizados por otros autores que han abordado el tema. Así se presenta la primera línea general, la que permite entender el derecho a la ciudad como una posibilidad de ciudad, es decir, como una forma o modo concreto en que la ciudad, lugar, objeto e institución privilegiada, se ofrece y posibilita a sus ciudadanos. Aquí respalda lo referido por Lefebvre (1978) y por Borja (2003. p.317), pues ambos presentan visiones complementarias de cómo debe ser una ciudad y la vida urbana y de modo especial, cómo debe ofrecerse a sus ciudadanos; particularmente, el último, sostiene que el derecho a la ciudad comprende una serie de derechos urbanos, que contribuyen a la renovación de la cultura política en el ámbito de la ciudad y del gobierno local. Aunque estas aproximaciones dan un paso más allá de la plataforma política, es evidente que imposibilitan estructurar desde ellas la visión jurídica del derecho; son más objetivos políticos que se muestran a los gobernantes de la ciudad, y metas dadas a las organizaciones sociales para reclamar e incidir al interior del proceso político.

La segunda línea general, por su parte, se refiere al derecho a la ciudad como el goce de derechos en los contextos urbanos, lo que implica ir más allá de la ciudad que se debe ofrecer a sus ciudadanos, pues este contiene también la recíproca construcción entre gobernados y gobernantes. Tiene en cuenta lo consagrado por Sané y Tibaijuka (2006), quienes ven en este derecho la posibilidad de que todos los ciudadanos se beneficien de lo que las ciudades tienen para ofrecer: una vivienda digna y acceso al agua. Asimismo, valora lo planteado por Colin (2006. p.12), quien hace corresponder el contenido general del derecho a la ciudad con la función social que le otorga a ésta: buscar la sostenibilidad y la justicia social garantizando el usufructo equitativo de las ciudades. Ello, en opinión de Correa (2010, p. 125-149), permite trascender la concepción del derecho a la ciudad como un mero agregado de derechos humanos en lo urbano, hacia un derecho independiente.

El derecho a la ciudad como derecho complejo, integra la tercera línea que se propone. Lo identifica así con una de las formas de expresión de su naturaleza jurídica. Significa que este involucra dimensiones de tipo político, social, económico y cultural. A ello añade que parte de una noción de ciudad como realidad socio-cultural que se produce a partir de la interacción social, del intercambio cultural, de la resignificación del espacio público, de las relaciones de género, por la exigibilidad social y política de los derechos humanos, por el ejercicio de la ciudadanía y por la



posibilidad de los seres humanos de construir sus proyectos de vida libremente. Entre los autores más seguidos por Correa en esta línea, se encuentra Velásquez (2004, p. 13).

La última línea que plantea Correa (2010), es en esencia la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de 2005, mediante la cual es posible abordar el contenido del derecho a la ciudad. Este valioso instrumento, amplía el enfoque tradicional hasta el momento alcanzado sobre este derecho, basado en la vivienda y el barrio; lo extiende hasta incluir la calidad de vida a escala de la ciudad y su entorno rural. Abarca un gran número de aspectos, desde el derecho al lugar de residencia, donde se producen las relaciones sociales, al derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, pasando por los derechos a la identidad colectiva, al espacio público y la monumentalidad.

Es vasto el contenido consagrado por esta Carta; lo presenta a través de una serie de derechos correlativos agrupados en dos grandes categorías: los relativos al ejercicio de la ciudadanía y a la participación en el gobierno de la ciudad, así como los sociales y colectivos en la ciudad. Mediante ella se establecen tres principios fundamentales que rigen su contenido, a saber: ejercicio pleno de la ciudadanía, en primer lugar, entendido como la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia, así como el pleno respeto a la producción y gestión social del hábitat.

En segundo lugar, la gestión democrática de la ciudad, la que implica el control y la participación de la sociedad, a través de formas directas y representativas, en el planeamiento y gobierno de las ciudades, priorizando el fortalecimiento y autonomía de las administraciones públicas locales y de las organizaciones populares. En tercer y último lugar, la función social de la propiedad y de la ciudad, la que se refiere a la prevalencia, en la formulación e implementación de las políticas urbanas, del interés común sobre el derecho individual de propiedad; significa el uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del espacio urbano.

A estos análisis aportados por Correa (2010), también se pueden añadir otros, relacionados con la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad del 2010, pues esta realiza aportes trascendentales. A partir de los fundamentos estratégicos del derecho a la ciudad, define su contenido, en franca relación con el territorio: el ejercicio pleno de la ciudadanía; la función social de la ciudad, de la tierra y de la propiedad; la gestión democrática de la ciudad; la producción democrática de la ciudad y en la ciudad; el manejo sustentable y responsable de los bienes comunes naturales, patrimoniales y energéticos de la ciudad y su entorno; el disfrute democrático y equitativo de la ciudad. También vale la pena tener en cuenta, con relación al contenido del derecho a la ciudad, lo tratado en el encuentro Hábitat III, desarrollado en Quito, Ecuador, en octubre del 2016.

Este derecho es protectorio, como afirma Slavin (2019, p. 21-23). Con él se coincide en que este es un principio fundamental a tener en cuenta como base en su contenido social, de modo que se pueda poner coto a lo que es frecuente encontrar en algunas de las bibliografías abordadas en lo relativo a la ambigüedad o vaguedad en la concreción de su contenido. Aunque disímiles sean los criterios, hay aspectos en los que debe apreciarse lo que demuestra regularidad, máxime si estos están demuestran la pertinencia del derecho a la ciudad, tal como ocurre cuando se examina la estrecha correspondencia que tienen sus componentes con aspectos tan importantes y actuales como los Objetivos del Desarrollo Sostenible y la Nueva Agenda Urbana.

Es importante lo que manifiesta Villabella (2014, p. 90), respecto a las modalidades a través de las cuales puede expresarse el contenido esencial de un derecho: un permiso para hacer, una prohibición de interferir o una obligación de actuar. Ello coadyuva a que la autora de este artículo, considere que el desarrollo integral de los titulares del derecho a la ciudad, así como el logro de la cohesión social y territorial de los asentamientos humanos en general, puede concretarse a partir de lo que también concibe como el contenido esencial de este derecho: el uso y disfrute de los



beneficios que representa la ciudad en asentamientos humanos sostenibles, así como participar en la producción de los mismos de manera inclusiva, sin poder causar agravio ni lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros, todo sobre la base de la dignidad humana, la justicia social, la igualdad, la equidad y la solidaridad, en función de lograr una mayor calidad de vida para todos.

Entiéndase como beneficios que representa la ciudad, aquellos que, en dependencia del contexto histórico y espacial concretos, aluden a un modo de la infraestructura física, económica y social básica que se asienta en el ámbito urbano y son valorados por los individuos como positivos para su desarrollo humano integral. Generalmente se hacen corresponder con el acceso y disponibilidad, actuales o potenciales, al suelo urbano, a la vivienda, al transporte, a las infraestructuras urbanas, a los equipamientos urbanos y sociales, a sus servicios en las disímiles facetas, etcétera.

Al hacer referencia a asentamientos humanos caracterizados por ser sostenibles, se tiene en cuenta que este es un concepto multidimensional que involucra armónicamente lo ambiental, lo económico y lo social. En ese tenor, la dimensión ambiental implica que sean seguros, saludables y resilientes; la económica, que se garantice en ellos la participación y economías diversas e inclusivas; y la social, que sean justos y que se asegure en ellos la no discriminación, la igualdad de género, la inclusión, la accesibilidad y la asequibilidad, los espacios y servicios públicos de calidad, así como satisfactorios vínculos urbano-rurales.

Los asentamientos seguros son aquellos en los que existen condiciones de habitabilidad en relación con el espacio construido; ofrecen indicadores que garantizan la percepción de seguridad en los habitantes, al responder a las demandas sociales de su entorno, mejorando su calidad de vida. Por su parte, en los asentamientos saludables, se garantizan condiciones de vida favorables en términos de oportunidades, para el desarrollo individual y colectivo dentro de un entorno físico, social, ambiental y cultural.

Pueden considerarse como resilientes, aquellos asentamientos que soportan fenómenos meteorológicos extremos, terremotos u otras amenazas naturales o inducidas por el ser humano; absorben sus efectos; se amoldan a los mismos; se recuperan de manera eficaz y de modo esencial, son capaces de preservar y restaurar sus propias estructuras y funciones básicas, así como mantener la continuidad de sus servicios (ONU-Hábitat, 2016, p. 32). Por tanto, para que cumplan con esta característica, en ellos deben adoptarse medidas anticipadas a los desastres y mitigar su impacto, mediante una adecuada planificación de los mismos, el uso de tecnologías de monitoreo y alerta temprana para proteger la infraestructura, los activos y los integrantes de la comunidad, incluyendo sus viviendas y bienes, el patrimonio cultural y la riqueza medioambiental y económica.

Los asentamientos humanos requieren que se garantice en ellos la participación y la economía diversa e inclusiva. En este sentido, debe preverse una mayor participación de sus ciudadanos, sobre todo, en la ordenación del territorio dentro de un hábitat de derechos humanos, así como en las políticas que afecten la calidad y los entornos de vida, en función de asegurar que las decisiones que se adopten, sean en beneficio colectivo y del bien común (Tapia, 2020, p. 3).

Se considera que en un asentamiento se tiene en cuenta una economía diversa e inclusiva, cuando no compromete más recursos que los estrictamente necesarios en los proyectos de desarrollo y a la vez estos le aportan una ventaja económica igual que a sus habitantes, donde evidentemente se incluye la generación de empleos, el acceso a medios de vida seguros y la elevación de la competitividad en aras de coadyuvar a la equidad económica entre la sociedad. Además, el desarrollo del asentamiento debe incorporar las tecnologías sustentables en sus construcciones e inmobiliario y así propiciar oportunidades de negocio en este ámbito.

Son asentamientos humanos justos siempre que en ellos se asegure el potencial para el desarrollo humano, físico, económico y político de sus ciudadanos. También debe velarse porque en ellos no exista discriminación de sus habitantes por motivo alguno, a la vez que debe preverse su respeto y protección. Asimismo, se enfatiza en la igualdad de género que debe garantizarse en



ellos, para el ejercicio y la realización de los derechos humanos, frente al Estado y la sociedad en su conjunto, así como el acceso a las oportunidades y una vida sin violencia.

La inclusión debe estar presente en los asentamientos humanos. En ese rigor, en estos deben estar presentes las condiciones para que todos sus habitantes, sean permanentes o temporales, disfruten de su ciudadanía. Así, la infraestructura urbana debe facilitar el acceso de todas las personas, con énfasis en las que padecen alguna discapacidad, a la movilidad y al desplazamiento autónomo por las calles y espacios públicos, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Mediante la accesibilidad, se garantiza que los asentamientos humanos generen las condiciones para el desarrollo de una vida digna y de calidad para todas las personas; permite que toda la ciudadanía pueda desplazarse, participar en la vida urbana y disfrutar en igualdad de los espacios urbanos, de los equipamientos y de las instalaciones públicas. En relación con ello, se encuentra la asequibilidad, la que puede conseguirse o alcanzarse en los asentamientos humanos siempre que se responda al acceso equitativo y asequible de todos a una vivienda digna en un hábitat adecuado, al suelo, a los bienes, a los servicios básicos y a todas las oportunidades urbanas.

En los asentamientos humanos debe garantizarse espacios públicos de calidad, lo que significa que estos respondan a la calidad de las relaciones sociales que facilite, tanto por su capacidad de acoger y mezclar distintos grupos y comportamientos, como por su oportunidad para estimular la identificación simbólica, la expresión y la integración cultural. Los servicios públicos de calidad, también deben preverse en estos asentamientos, de modo que mejoren las interacciones sociales y la participación política, promuevan las expresiones socioculturales, tengan en cuenta la diversidad y estimulen la cohesión social.

No menos importante resulta la generación de vínculos urbano-rurales inclusivos, a partir de lo cual deben crearse las condiciones para beneficiar a todos, tanto en zonas urbanas como rurales; asegurarse la soberanía alimentaria; así como proteger la biodiversidad, los hábitats naturales y los ecosistemas de su entorno.

Participar en la producción de los asentamientos humanos de manera inclusiva, significa que sus ciudadanos todos, puedan intervenir directa e indirectamente en los procesos sociales generadores de espacios habitables, en los que se incluyan no solo la vivienda, sino su entorno; todo sobre la base de principios como la democracia, la participación y la organización ciudadana, la equidad, la solidaridad, la sustentabilidad y el cuidado del medio ambiente.

La calidad de vida es un aspecto complejo, que multidisciplinariamente recibe tratamiento; varía de acuerdo con el tiempo y el espacio. En función de los asentamientos humanos, incluye aspectos como el desarrollo y el bienestar manifestado en lo físico, lo material, lo social y lo emocional. Se debe procurar porque en estos asentamientos, las personas logren percibirla como satisfactoria, a partir de su sistema de valores, en relación con sus objetivos, expectativas, estándares y preocupaciones.

La dignidad humana, la justicia social, la igualdad, la equidad y la solidaridad, devienen los principios en los cuales fundamentalmente se sustenta este derecho.

#### 4 CONSIDERACIONES FINALES

A partir de los aspectos analizados en este artículo, se concluye lo siguiente:

1. Es el derecho a la ciudad un paradigma urbano que adquiere gran trascendencia para contrarrestar varias de las problemáticas urbanas presentes actualmente en las disímiles sociedades. Su reconocimiento jurídico no se encuentra aún en los niveles deseados,



aunque se constatan avances en ese tenor por parte de algunos países que ya lo conciben dentro de su ordenamiento jurídico; a pesar de no contar con las herramientas jurídicas necesarias para su satisfactoria exigibilidad y aplicación.

2. Uno de los aspectos que tributa al reconocimiento más efectivo del derecho a la ciudad, es su dimensionamiento jurídico, para lo cual, es imprescindible la determinación de sus elementos configuradores. Dentro de estos, es posible sistematizar tendencias doctrinales relativas a dos de los referidos elementos configuradores, específicamente, su objeto y contenido esencial. Ello es elemental para establecer los restantes elementos. De esa manera:
  - El objeto del derecho a la ciudad, recae sobre el desarrollo integral de sus titulares, así como el logro de la cohesión social y territorial de los asentamientos humanos en general.
  - El contenido esencial se conforma por: el uso y disfrute de los beneficios que representa la ciudad en asentamientos humanos sostenibles, así como participar en la producción de los mismos de manera inclusiva, sin poder causar agravio ni lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros, todo sobre la base de la dignidad humana, la justicia social, la igualdad, la equidad y la solidaridad, en función de lograr una mayor calidad de vida para todos.
3. Dimensionar jurídicamente el objeto y el contenido esencial del derecho a la ciudad, coadyuva a delinear sus contornos para su ejercicio efectivo, exigibilidad y defensa, así como establecer un punto de partida para implementar políticas públicas más coherentes en todos los niveles, en aras de lograr cambios estructurales cualitativamente superiores, en la forma en que se gestiona el desarrollo urbano. Significa, además, dotar a los ciudadanos de una mayor seguridad jurídica en cuanto a la posibilidad del disfrute de lo que representa su contenido, en condiciones de igualdad y de justicia social.

## REFERENCIAS

ARGENTINA. **Ley 3.706/10, de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle**, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco et al. **Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978**. Madrid: Editorial Tecnos, 2004.

BERMÚDEZ L, Roberto H. El derecho a la ciudad y la recuperación de plusvalías urbanas: una aproximación a la temática en el contexto de la nueva agenda urbana. **Revista IUS Doctrina**, v. 11, n. 1, 2018.

BORJA, J. **La Ciudad Conquistada**. Madrid: Alianza Editorial S.A., 2003.

BRASIL. Estatuto de las Ciudades. **Ley federal No. 10257 de 10 de julio de 2001**.

CARRIÓN, Fernando y DAMMERT GUARDIA, Manuel (Ed.). **Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina**. Ecuador: FLACSO, 2019.

CARTA-AGENDA Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad, Florencia, 2011. Disponible em: <https://www.uclg->



[cisdp.org/sites/default/files/Carta\\_Agenda\\_Mundial\\_DDHH\\_Ciudad\\_CGLU\\_0.pdf](https://cisdp.org/sites/default/files/Carta_Agenda_Mundial_DDHH_Ciudad_CGLU_0.pdf). Acesso em: 14/08/2021.

CARTA de Derechos y Responsabilidades de Montreal. Canadá, 2008.

CARTA de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, 2010. Disponível em: <http://www.porelderechoalaciudad.org.mx/>. Acesso em: 14/08/2021.

Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, Saint-Denis, Francia, 2000. Disponível em: [https://www.sindicadegreugesbcn.cat/pdf/normativa/salvaguarda\\_es.pdf](https://www.sindicadegreugesbcn.cat/pdf/normativa/salvaguarda_es.pdf). Acesso em: 14/08/2021.

CARTA Mundial del Derecho a la Ciudad, Porto Alegre, Brasil, 2005. Disponível em: [http://www.onuhabitat.org/index.php?option=comdocman&task=doc\\_download&gid=50&Itemid=3](http://www.onuhabitat.org/index.php?option=comdocman&task=doc_download&gid=50&Itemid=3). Acesso em: 14/08/2021.

COLIN, Brigitte. Introduction. UNESCO. **International public debates. Urban policies and the right to the city**. Paris: UNESCO, 2006.

CORREA MONTOYA, Lucas. Algunas reflexiones y posibilidades del derecho a la ciudad en Colombia: los retos de la igualdad, la participación y el goce de los derechos humanos en los contextos urbanos. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, Colombia, 2010.

DESAGUES, Carlos; MARTÍNEZ, M. Rosa. Hábitat digno y Derecho a la Ciudad. **Cuadernos Electrónicos: Derecho a la vivienda y a la ciudad**. México: UNAM, 2012. n. 6.

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. **Sistema de Derecho Civil**. Madrid: Ed. Tecnos, S.A., 1994.

ECUADOR. Constitución del Ecuador. **Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008**.

ECUADOR. **Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo**. Ley s/n. 2016.

FRANCIA. Loi d'orientation pour la ville de Francia. Ley nº 91-662. 13 de Julio de 1991. In: LEFEBVRE, Henry. **El derecho a la ciudad**. Barcelona: Península, 1978.

MARTÍ CAPITANACHI, Daniel Rolando. Ciudad y derecho. Las garantías urbanas. **Cuadernos Electrónicos: Derecho a la vivienda y a la ciudad**. México: UNAM, 2012. n. 6.

MARTÍNEZ DALMAU, R. Constitución, espacio público y urbanismo en Villabella Armengol, C. et al. **Libro Derecho Civil y Constitucional**. México: Grupo Editorial Mariel S.C., 2014.

MÉXICO. Constitución de la ciudad de México. **Gaceta Oficial de la ciudad de México**, n. 5, feb. 2017.

ONU. **Agenda 2030 para el desarrollo sostenible**. 2016



ONU. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. 1948

ONU-Hábitat. **Guía de Resiliencia Urbana**. 2016.

REY DOMÍNGUEZ, Gina. Centro Habana. Búsqueda del desarrollo urbano sustentable. **Arquitectura y Urbanismo**, La Habana, Cuba, v. 31, n. 3, 2010.

RUBIO Llorente, Francisco. **Derechos Fundamentales y principios constitucionales**: doctrina jurisprudencial. Barcelona: Editorial Ariel, 1995.

SANÉ, Pierre y TIBAIJUKA, Anna. Preface. **UNESCO. International public debates. Urban policies and the right to the city**. París: UNESCO, 2006.

SLAVIN, Pablo et al. **Construyendo justicia espacial**: convocatoria para la construcción de una Carta por el Derecho a la Ciudad para el Partido de General Pueyrredón. Argentina. 1. ed. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2019.

TAPIA, Maricarmen. El derecho a la ciudad, entre el confinamiento y la utopía. **Crítica Urbana**, n. 13, jul. 2020.

TARBUCH, Laura (coord.). Derecho a la ciudad. Sin justicia social urbana no hay ciudadanía. **Revista Institucional de la Defensa Pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires**, Argentina, año 6, n. 10, sept. 2016.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen et al. La relación jurídica civil. Concepto y contenido. **Derecho Civil. Parte General**. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2006.

VELÁZQUEZ CARRILLO, Fabio. Pensar la ciudad en perspectiva de derechos. **Ciudad e inclusión**: por el Derecho a la Ciudad. Bogotá: Foro Nacional por Colombia, 2004.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. Derechos fundamentales y derechos de la personalidad. Una relación conceptual no siempre bien resuelta. In: VILLABELLA ARMENGOL et al. **Derecho Civil y Constitucional**. México: Grupo Editorial Mariel S.C., 2014.

